



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 20 del 05 de  
julio del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera, Cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 40 89 001 2022 00036 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLINA HERRERA PALENCIA</b>

Al Despacho a efectos de calificar la demanda referenciada. revisando el libelo introductorio de MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCÍA contra CARLINA HERRERA PALENCIA, encuentra el Despacho que no se cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022, dado que:

1. No existe claridad en las pretensiones 1 y 2, señala que el señor MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCÍA es poseedor de buena fe mientras en los hechos de la demanda se indica que es propietario del bien objeto reivindicar.
2. En el acápite “Registro de la demanda” cita una codificación que se encuentra derogada (Código de Procedimiento Civil), no señala de forma clara el fundamento jurídico que establece el registro de la demanda en procesos reivindicatorios.
3. En la solicitud de pruebas testimoniales: no anuncia concretamente los hechos de prueba con cada testigo; no informa la dirección completa de los señor JOSE NEDIL GUTIERREZ SOACHA, LUIS EDUARDO VARGAS FORERO y WILLIAM GERARDO ROMERO AMAYA.
4. Las fotografías de la construcción de la señora CARLINA HERRERA PALENCIA y la transcripción son aportadas dentro del acápite de pruebas testimoniales, debe aclarar para la práctica de cada prueba .
5. En el acápite de competencia y cuantía, no determina la cuantía. Se recuerda que en los procesos reivindicatorios la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso

6. La parte demandante debe informar la identificación completa del demandado o que no la conoce (numeral 2 artículo 82 del CGP)

En seguimiento al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA radicada por MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCÍA contra CARLINA HERRERA PALENCIA, quien en el término de cinco (5) días debe subsanar los yerros descritos en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**